



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2865-2013
LIMA**

**Prescripción de la acción penal
por transcurso del plazo**

Sumilla. La prescripción de la acción penal, como causa de extinción de la pretensión punitiva estatal, opera por el simple transcurso del tiempo tras la comisión del delito, de no mediar interrupciones normativamente establecidas.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por los sentenciados don Marcelino Rojas Quispe (folios mil doscientos setenta y nueve a mil doscientos ochenta y dos), don Carlos Alberto Chávez Cáceres (folios mil doscientos ochenta y tres a mil doscientos ochenta y seis), doña Carmen Luz Arce Cavero (folios mil doscientos ochenta y siete a mil doscientos ochenta y nueve), don Óscar Fernando Pequeño Valdivia (folios mil doscientos noventa a mil trescientos dos), don Toribio Bernardino Chacón Vásquez (folios mil trescientos tres a mil trescientos seis y mil trescientos siete a mil trescientos diecisiete) y don Javier Matías Ménez Guzmán (folios mil trescientos dieciocho a mil trescientos veintisiete); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil doce (folios mil doscientos sesenta a mil doscientos setenta y cuatro), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que:

a) Condenó a doña Carmen Luz Arce Cavero, don Toribio Bernardino Chacón Vásquez, don Oscar Fernando Pequeño Valdivia, don Marcelino Rojas Quispe, don Carlos Alberto Chávez Cáceres y don Javier Matías Ménez Guzmán, como autores (en realidad coautores)

del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, en perjuicio del Estado, particularizado en el Instituto Superior Tecnológico Público José Pardo.

b) Condenó a Toribio Bernardino Chacón Vásquez y don Javier Matías Ménez Guzmán, como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de usurpación de funciones, en agravio del Estado.

c) Impuso a doña Carmen Luz Arce Cavero, don Oscar Fernando Pequeño Valdivia, don Marcelino Rojas Quispe y don Carlos Alberto Chávez Cáceres, dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año; y a don Toribio Bernardino Chacón Vásquez y don Javier Matías Ménez Guzmán, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

d) Impuso a los procesados pena de inhabilitación por el término de un año, de conformidad con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

e) Fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados, en forma solidaria, a favor del Estado.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. Los encausados Rojas Quispe, Chávez Cáceres y Arce Cavero solicitan se les absuelva de los cargos formulados en su contra. Sostienen sus recursos en términos similares y precisan que:

2.1.1. No se estableció de forma fehaciente la responsabilidad de los encausados, puesto que no se aportaron medios probatorios suficientes que demuestren que hubieran ordenado dolosamente la adquisición de novecientos vales de consumo (para la adquisición de productos en Hipermercado Metro).

2.1.2. No se valoró el contenido del Oficio N.º 849-2006-EF/76.14, de veintiséis de setiembre de dos mil seis, en el que el señor Director Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y

Finanzas señaló que los vales de consumo, de conformidad con los clasificadores para el año fiscal dos mil tres, se encuentran incluidos en el rubro de bienes de consumo no depreciables, concepto en el que está enmarcada la adquisición.

2.1.3. Las conductas de los procesados devienen en atípicas, puesto que los vales de consumo no estaban confiados a su administración, custodia o disposición, dado que era la Dirección de Educación de Lima, la encargada de recibir los calendarios de compromisos de todas las instituciones tecnológicas y pedagógicas, y como unidad ejecutora revisar, evaluar y aprobar, para posteriormente ser derivados a la Unidad de Gestión Administrativa, como responsables de ingresar los montos aprobados por partidas específicas, según el Clasificador de Gastos al Sistema Integrado de Administración Financiera.

2.1.4. Rojas Quispe señaló además, que su única vinculación fue la de haber sido encargado de la Oficina de Abastecimiento, y su conducta se limitó a regularizar la Orden de Compra, Guía de Internamiento N.º 002, el día siete de enero de dos mil tres, es decir, un mes después de la emisión del Memorando N.º 100, de veinte de diciembre de dos mil dos, expedido por la dirección del Instituto, en que se pedía considerar en el calendario de compromiso los vales de consumo.

Asimismo, cuando se elaboró la Orden de Compra, el expediente se hallaba legal y documentalmente sustentado, por lo que no había motivo para oponerse.

2.1.5. Por su parte, Chávez Cáceres agrega que su intervención se vio limitada, en vía de regularización, a suscribir como tesorero encargado el comprobante de pago N.º 00016, de dieciséis de enero de dos mil tres, por concepto de cancelación de la Orden de Compra N.º 002, por la adquisición de vales de consumo para ser distribuidos a personal docente y administrativo de la Institución Tecnológica Pública José Pardo, por el importe de S/ 45,00.

Asimismo, antes de que suscribiera el citado comprobante de pago, le entregaron toda la documentación sustentada, entre la que se encontraba el Oficio N.º 007, de nueve de enero de dos mil tres, dirigido al Director de Educación don Virgilio de Francesh Alvarado, en el que se remitían detalladamente las obligaciones de enero, el calendario de compromisos por estructura funcional programática y grupo genérico de gasto, que consignaba los mencionados vales, así como la relación completa y detallada de los docentes del Instituto, con sus respectivas firmas de haberlos recibido satisfactoriamente.

2.1.6. Finalmente, Arce Cavero precisa que su intervención fue la de enviar, como directora del Instituto, el Memorando N.º 100-D/I-02, de veinte de diciembre de dos mil dos, al jefe de Administración de Economía, don Toribio Chacón Vásquez, con la finalidad de considerar en el calendario de compromisos del mes de diciembre, lo correspondiente a vales, para entregarse en el mes de enero de dos mil tres, como estímulo y ayuda a los trabajadores de la institución.

2.2. Los sentenciados Pequeño Valdivia, Chacón Vásquez y Ménez Guzmán, sostienen en términos similares que se les absuelva, en mérito a que:

2.2.1. No existe prueba de que los recurrentes, conjuntamente con sus coacusados, hubieran ordenado y dispuesto la adquisición de los novecientos vales de consumo en el Hipermercado Metro, sin considerar que no ejercían la percepción, la administración ni la custodia sobre el presupuesto asignado al Instituto, puesto que el mismo estaba bajo la responsabilidad de la Dirección de Educación de Lima.

2.2.2. Los operadores de los institutos o centros educativos, como el Instituto Superior Tecnológico Público José Pardo, carecen de competencia para ordenar o disponer, lo que corresponde

exclusivamente al director de la Unidad Ejecutora, vale decir de la Dirección Departamental de Educación, que como órgano desconcentrado del Ministerio de Educación es la entidad competente, cuya representación legal recaía, durante el periodo 2002-2003, en don Virgilio Fernando de Francesh Alvarado, quien autorizó el calendario de compromisos y dispuso a través del administrador de dicha unidad ejecutora del presupuesto, la transferencia de fondos directamente recaudados de la cuenta captadora a la cuenta gastadora a favor del instituto para la adquisición de los mencionados vales de consumo, como lo muestra la Directiva N.º 001-2003-DEL-UGA.

2.2.3. Resulta imposible que pueda imputarse el delito de peculado, puesto que no se probó que en el cargo de administrador (en el caso de Pequeño y Chacón) o de tesorero (en el caso de Ménez) del ISTP José Pardo, le fuera atribuible la competencia de administrar el presupuesto público, si se tiene en cuenta que los fondos directamente recaudados quedan depositados en el Banco de la Nación a nombre de la Unidad Ejecutora y no a nombre de los institutos; así lo establece el Decreto Supremo N.º 195-2001-EF.

2.2.4. No se acreditó que el oficio dirigido por la directora del Instituto, que disponía los cambios de administrador y tesorero (el cambio de Chacón y Ménez por Pequeño y Chávez, respectivamente), hubiera sido de conocimiento de los encausados el nueve de enero, puesto que recién lo hicieron el dieciséis del mismo mes.

2.2.5. Está probada la confusión sobre los documentos analizados y comentados en la sentencia, como el calendario de compromisos válido para afectar el presupuesto que es el aprobado por el titular de la Dirección Regional de Educación de Lima (DREL), previa revisión y visado de los responsables de la programación del presupuesto y de la contabilidad de sus respectivas jefaturas de



UGI¹ y UGA², órganos de la dirección de la DREL, lo contrario supondría afirmar que el organismo de jerarquía inferior, emitió orden al órgano superior.

2.2.6. Ni en la sentencia ni en el Dictamen del Ministerio Público, sustentado sobre el Informe de la OCI, se valoró correctamente el Oficio N.º 849-2006-EF/76.14 de veintiséis de setiembre de dos mil seis, en el que el señor Director Nacional de Presupuesto Público señala que los vales de consumo se encuentran incluidos en el rubro de bienes no depreciables contemplados en la partida 30.

2.2.7. El testigo don Virgilio de Francesh Alvarado (exdirector departamental) incurrió en contradicciones respecto a quien era el responsable del manejo de los fondos.

2.2.8. No calza la adecuación típica en el delito de peculado, puesto que quien ostentaba la responsabilidad, es decir, la vinculación funcional del Ministerio de Educación, era el titular de la Dirección de Educación de Lima, por ser quien detentaba por ley la función de custodiar aquel bien jurídico protegido, esto es el presupuesto de Educación de Lima.

2.2.9. En consecuencia, los cargos atribuidos por el Ministerio Público no se configuraron.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con la acusación y requisitoria fiscal, se imputa a los encausados doña Carmen Luz Arce Cavero (directora), don Toribio Bernardino Chacón Vásquez (jefe de Administración en el dos mil dos), don Óscar Fernando Pequeño Valdivia (jefe de Administración en el dos mil tres), don Marcelino Rojas Quispe (jefe de Abastecimiento), don Carlos Alberto Chávez Cáceres (tesorero en el dos mil tres) y don Javier Matías Ménez Guzmán (tesorero en el dos mil

¹ Siglas de la Unidad de Gestión Institucional.

² Siglas de la Unidad de Gestión Administrativa.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2865-2013
LIMA**

dos), que en calidad de funcionarios encargados de la administración docente del Instituto Superior Tecnológico Público José Pardo, ordenaron la adquisición de novecientos vales de consumo en el Hipermercado Metro, que fueron entregados en el dos mil tres. Los mencionados vales destinados al personal que laboraba en el citado centro de estudios como estímulo y ayuda. Su adquisición se plasmó mediante requerimiento efectuado por la directora Arce Cavero, dirigido a Chacón Vásquez, jefe de Administración.

El siete de enero de dos mil tres, Rojas Quispe, jefe de Abastecimiento, emitió las correspondientes órdenes de compra y guía de abastecimiento por la suma de S/ 45 000,00, las que luego de ser aprobadas por la Dirección de Educación de Lima, se consideraron en el calendario de compromisos del Instituto. Posteriormente, Chávez Cáceres, en calidad de tesorero emitió y suscribió el comprobante de pago, para cuyo propósito se giró el Cheque N.º 08095545-3, de la cuenta del Banco de la Nación autorizados (girados) por Chacón Vásquez y Ménez Guzmán, quienes no estaban autorizados para firmar dicho título valor, toda vez que el nueve de enero de dos mil tres ya habían concluido funciones, sin embargo, firmaron el cheque el dieciocho de enero del mismo año.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1417-2014-MP-FN-1ºFSP (folios treinta y dos a cuarenta y siete, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare nula la resolución recurrida y se realice un nuevo juicio oral.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2865-2013
LIMA**

Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El artículo setenta y ocho del Código Penal regla la institución de la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal, que tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica.

1.4. El artículo ochenta del Código Penal establece el plazo ordinario de prescripción y, el ochenta y tres, el plazo extraordinario o lato.

1.5. El primer párrafo del artículo trescientos sesenta y uno, del Código Penal, sanciona al que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme con el artículo 36, incisos 1 y 2.

1.6. El primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal, bajo los alcances de la ley veintiséis mil ciento noventa y ocho, sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, por lo cual será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

1.7. El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, en su texto original (vigente a la fecha de los hechos), prevé que los delitos previstos en el Capítulo II (delitos cometidos por funcionarios públicos)

y III (delitos contra la administración de justicia) del título XVIII (delitos contra la administración pública) se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.

1.8. El Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, desarrolla la definición y estructura típica del delito de peculado –doloso y culposo–, señalando los elementos que ha de contener la institución del peculado doloso para su configuración:

- a.** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- b.** La percepción, que no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
- c.** La apropiación o utilización. En el primer caso, estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso, utilizar se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
- d.** El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- e.** Los caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos

aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

1.9. La Ley N.º 26641, del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, establece que, tratándose de reos contumaces, el plazo prescriptorio de la acción penal seguida en su contra se suspende; ello en concordancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional, conforme con lo resuelto en la sentencia emitida en el Expediente N.º 1388-2010-PHC/TC, del cuatro de abril de dos mil doce.

1.10. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1805-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que: "La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma [...]".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso. Ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que: "[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad

probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales”³.

2.2. Como lo señala la Fiscalía Suprema en lo Penal, el Colegiado Superior condenó a los encausados al considerar que las imputaciones propuestas se acreditaron suficientemente, concluyendo además que actuaron al margen de la ley al disponer del dinero cuya partida no correspondía ser afectada, pues ella no comprendía la adquisición de vales de compra (novecientos vales de consumo), habiendo utilizado en provecho propio y de terceros caudales cuya administración les fueron confiados.

Con relación a la responsabilidad de los encausados don Toribio Bernardino Chacón Vásquez y don Javier Matías Ménez Guzmán

2.3. Es importante destacar la particular situación de los encausados Chacón Vásquez y Ménez Guzmán, a quienes contradictoriamente se les imputa el delito de peculado, en su calidad de jefe de Administración y extesorero del citado Instituto Superior, y el delito de usurpación de funciones. Así, se les procesa por ser funcionarios públicos que firmaron el título de pago en perjuicio del Estado y además se les juzga porque pese a haber cesado de sus cargos firmaron documentos, cuando no podían hacerlo.

2.4. Se ha producido una paradoja, atribuida a una imputación genérica, en la que la Fiscalía Superior no tuvo la diligencia debida, pero que, sin embargo, es posible, con el acervo probatorio, direccionar al tipo penal que corresponde.

2.5. En mérito al Informe Especial N.º 05-2004-02-0984, efectuado por el órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (folios catorce a sesenta y cinco),

³ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999; p. 68.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2865-2013
LIMA**

se acreditó que Ménez y Chacón, mediante los oficios números 010-D/I-03 y 011-D/I-03, de nueve de enero de dos mil tres (recepcionados el catorce de enero), se les agradeció por los servicios prestados y comunicó que la encargatura de la Tesorería y la jefatura del Área de Administración, respectivamente, en adelante las asumían los encausados Chávez Cáceres y Pequeño Valdivia (cfr. folios sesenta y uno y sesenta y tres).

2.6. Conforme con lo analizado en el párrafo precedente, se puede concluir que los encausados dejaron de formar parte de la administración docente del Instituto Superior y, por lo tanto, desde ese momento dejaron de ostentar la calidad de sujeto activo en el delito de peculado, por lo que sobre ese título de imputación corresponde ser absueltos.

2.7. No obstante, bajo el título de usurpación de funciones, la Fiscalía Superior, a través del Informe Especial líneas arriba señalado, acreditó que pese a la conclusión de sus funciones como jefe de administración y tesorero, suscribieron bajo ese título el cheque N.º 08095545 3 018 000 0000260282 09, el dieciséis de enero de dos mil tres, por el monto de S/ 45 000,00 a favor de Hipermercados Metro; es decir, por los novecientos vales de consumo (folio cuarenta y tres).

2.8. Como causa legal de extinción de la responsabilidad penal, la prescripción se funda en que la acción del tiempo borra los efectos de la infracción, de la que apenas existe memoria social; es decir, mediante tal institución se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado, sustentado, sobre todo, en que pasado cierto tiempo se elimine la incertidumbre jurídica, siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas para tal efecto por la norma penal sustantiva⁴.

⁴ Ver numeral 1.3. del sustento normativo.

2.9. De conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo ochenta y tres, del Código Penal, el lapso extraordinario de prescripción opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; por lo que, en el delito de usurpación de funciones, cuya pena máxima es de siete años de privación de libertad, el lapso extraordinario de extinción opera a los diez años y seis meses desde la fecha en que se consumó el delito imputado.

2.10. Los hechos materia de acusación penal se consumaron el dieciséis de enero de dos mil tres, fecha en la que suscribieron el cheque a favor de Hipermercados Metro. Solo el encausado Ménez Guzmán fue declarado reo contumaz (ver sesión de doce de junio de dos mil doce, en folio mil veintiséis), no obstante, al haberse quebrado aquel juzgamiento (conforme obra en folio mil sesenta y nueve), por resolución de siete de agosto de dos mil doce, se declararon nulas las actas de su propósito y dejó sin efecto las órdenes de captura impartidas en su contra (como consecuencia de que la resolución que lo declaró contumaz se vició de nulidad), por lo que no opera la suspensión de los plazos de prescripción.

2.11. Por otro lado, al tratarse de particulares (al cesar su calidad de funcionarios públicos) no cabe aplicar la duplicidad de plazos prescriptorios.

2.12. En atención a lo señalado, al no obrar suspensión de los plazos procesales ni ser posible duplicarlos, y realizado el cómputo correspondiente, hasta la emisión de la presente Ejecutoria Suprema han transcurrido catorce años, dos meses y trece días, periodo que superó el término requerido para la prescripción.

Los procesados no renunciaron a los efectos de tal institución y la judicatura debe aplicar la ley en cuanto corresponde, en consideración de los datos que fluyen de la causa penal.

2.13. La posibilidad de perseguir los hechos presuntamente delictivos se extinguió y, en consecuencia, debe declararse fenecida la acción penal.

Con relación a la responsabilidad de los encausados doña Carmen Luz Arce Caveró, don Óscar Fernando Pequeño Valdívía, don Marcelino Rojas Quispe y don Carlos Alberto Chávez Cáceres

2.14. Es pertinente señalar, que la defensa de los encausados Arce, Pequeño, Rojas y Chávez, ha sostenido ampliamente que los operadores de los institutos o centros educativos no tienen competencia para ordenar o disponer la transferencia de fondos, cuya competencia es de exclusividad del director de la Unidad Ejecutora de la Dirección Departamental de Educación, como órgano desconcentrado del Ministerio de Educación.

2.15. Asimismo, sostuvieron que la partida en la que se incluyó los novecientos vales de consumo –Gasto 30–, se encuentra debidamente presupuestada, según lo ha señalado mediante oficio el titular de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.16. Bajo los mencionados fundamentos se busca que la responsabilidad se atribuya a persona distinta –en este caso, al Director de la Unidad Ejecutora– y, además –en caso de no prosperar la primera tesis– acreditar que los vales de consumo son legales al estar incluidos dentro del presupuesto, por lo que no existiría apropiación.

2.17. De acreditarse la segunda postura que se plantea, no se configuraría el delito imputado. Al respecto, en folio treinta y seis obra el Calendario de Compromisos-Recursos Directamente Recaudados de enero 2003, en cuyo detalle correspondiente se verifica que en la Partida 30 se justifica el monto de S/ 45 000,00 por los vales de consumo (novecientos).

2.18. La Dirección Nacional de Presupuesto Público, a través de su director general don Víctor Hugo Díaz Rodríguez, a través del Oficio N.º 849-2006-EF/76.14, dio respuesta a la información solicitada por el jefe PNP de la DIVAMP, respecto a si la afectación presupuestal por adquisición de vales de consumo, se realizó correctamente en la específica de Gasto 30 "Bienes de Consumo", del Clasificador de Gastos para el Año Fiscal 2003, aprobado por Resolución Directoral N.º 051-2002-EF/76.01, así como si son bienes depreciables, ante lo cual señaló: "Sobre el particular, debo manifestarle que de acuerdo con la definición de los conceptos de gastos que se imputan a la Específica de Gasto 30 Bienes de Consumo, de conformidad con los Clasificadores para el Año Fiscal 2003 y Maestro de Clasificador de Ingresos y Financiamiento Año Fiscal 2003, se encuentran incluidos los bienes de consumo no depreciables, concepto en la cual estaría enmarcada la adquisición materia del presente oficio [...]".

2.19. Fuera de establecer el título de intervención de los encausados (autores o cómplices), como propone el señor Fiscal Supremo para la declaratoria de nulidad de la recurrida, bajo lo expresado líneas arriba, no existió apropiación al encontrarse dicho monto total presupuestado y ubicado dentro de la partida correspondiente.

2.20. Bajo los fundamentos antes señalados, corresponde absolverse a los encausados.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil doce, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en **cuanto condenó** a doña Carmen Luz Arce

Cavero, don Toribio Bernardino Chacón Vásquez, don Óscar Fernando Pequeño Valdivia, don Marcelino Rojas Quispe, don Carlos Alberto Chávez Cáceres y don Javier Matías Ménez Guzmán, como autores del delito de peculado, en perjuicio del Estado.

II. REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON a los encausados de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito imputado.

III. Declarar de oficio PRESCRITA la acción penal, a favor de don Toribio Bernardino Chacón Vásquez y don Javier Matías Ménez Guzmán, respecto del delito de usurpación de funciones, en perjuicio del Estado.

IV. DISPONER el archivo definitivo de la causa y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso.

Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA